

EXPEDIENTE NÚMERO 802/2013-F

Guadalajara, Jalisco, a 01 uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **C.*******, en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----R E S U L T A N D O: -----

1.- Con fecha 15 de abril del año 2013, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de **PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando como acción principal **cancelación del contrato de préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía Hipotecaria**, así como otras de manera accesoria. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 09 de mayo del año 2013, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada **PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, a dar contestación a la demanda con fecha 02 de julio del año 2013. -----

2.- Con fecha 07 de octubre del año 2013, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, audiencia que fue suspendida para dar trámite al **incidente de competencia**, incidencia que una vez que fue desahogada en todas sus etapas, se declaró improcedente mediante resolución interlocutoria de fecha 06 de febrero del año 2014, por lo que se ordenó la continuación asunto principal y se señala nueva fecha para la continuación de la audiencia. Con fecha 03 de abril del año 2014, se tuvo verificativo la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas**, con la comparecencia de las partes, donde se tuvo a las partes en la etapa **conciliatoria** por inconformes con todo arreglo conciliatorio; y en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de demanda, aclarando y ampliando la misma, por lo que se suspendió la audiencia y se otorgó a la parte demandada el término de 10 días

para dan contestación a la demanda. Con fecha 23 de junio del año 2014, se tuvo verificativo la continuación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la aclaración demanda, por lo que se dio continuación con la audiencia en la etapa de **demanda y excepciones** donde se tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda, así como el de contestación a la aclaración de demanda, audiencia que se suspendió a petición de la parte actora, en términos del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, por lo que se señaló nueva fecha para su celebración.

3.- Con fecha 09 de enero del año 2015, se tuvo por celebrada la audiencia trifásica, con la comparecencia de las partes, donde se tuvo a las partes en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes. -----

4.- Con fecha 23 de enero del año 2015, se emitió la resolución de admisión de pruebas, pruebas que una vez que fueron desahogadas en su totalidad, con fecha 08 de octubre del año dos mil quince, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 05 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. ***** , está ejercitando como acción principal **cancelación del contrato de préstamo para liquidez a**

mediano plazo con garantía Hipotecaria, entre otras, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...1. - Con fecha 07 de septiembre del año 2011, la suscrita ***** , celebré Contrato de Préstamo para Liquidez a Mediano Plazo con Garantía Hipotecaria, que pesa sobre la finca marcada con el número 2825, de la calle ***** , hoy Colonia Oblatos, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

2. - El monto del Importe del Crédito fue por la cantidad de ***** Moneda Nacional, que equivalía en aquel momento histórico a ***** salarios mínimos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco; con una tasa inicial de 6.00 % anual y a un plazo de 05 cinco años, con 120 abonos quincenales para destinarlo a PAGO DE PASIVOS DIPE Y PAGO DE HIPOTECA.

3. - Asimismo en el mencionado acuerdo de voluntades se tuvo como garantía la finca marcada con el número ***** , en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, con un valor estimado de la vivienda por el área técnica desde luego muy superior al monto prestado por la Autoridad ahora demandada.

4. - De igual forma se pactó por las partes que el crédito contenía un pago inicial de ***** Moneda Nacional, de Aportación al Fondo de Garantía, constituida para el caso de fallecimiento del acreditado, incapacidad total permanente o pérdida total del inmueble, como en el caso acontece por la incapacidad total y permanente de la suscrita.

5 - A partir del día 01 primero de Enero del año de 2013, la suscrita ***** , me fue concedida por parte de la ahora Autoridad demandada, una Pensión por Invalidez Total y Permanente, por parte del Instituto de Pensiones del Estado, esto por los padecimientos que atravesaba la suscrita, que resultaron con motivo de mi estresante trabajo como elemento policiaco, al tener múltiples y recurrentes crisis nerviosas, que alteraban mi estado de salud.

6. - A partir de la fecha mencionada en el punto inmediato anterior, la suscrita ***** me han seguido descontando de los haberes de mi pensión quincenalmente, la cantidad de ***** , pese a que la suscrita me fue otorgada por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, una Pensión por Invalidez Total y Permanente, siendo que en el Contrato de Préstamo para Liquidez a Mediano Plazo con Garantía Hipotecaria, que pesa sobre la finca marcada con el número ***** , en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, celebrado entre el Instituto de Pensiones del Estado y la suscrita, se estipuló ((y desde luego se ha pagado)) la Aportación al Fondo de Garantía para el caso de fallecimiento del acreditado, incapacidad total permanente o pérdida total del inmueble, como en este caso acontece a favor de la suscrita demandante, sin embargo, dicha autoridad se niega categóricamente en hacer valer el fondo de garantía a mi favor.

7.- No obstante lo anterior, insisto es el caso que se me sigue descontando de mis haberes de mi Pensión, siendo que .debe operar en mi favor la REMISIÓN DE PAGO DEL CONTRATO DE

PRÉSTAMO PARA LIQUIDEZ A MEDIANO PLAZO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado entre el Instituto de Pensiones del Estado y la suscrita, POR EJECUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA CON MOTIVO DE MI INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE, por haberseme otorgado la Pensión por Invalidez Total y Permanente por parte del citado Instituto, sino que caso tendría que entre las partes se haya estipulado fondo de garantía y se haya venido pagando si su efecto y trascendencia son ilegalmente desoídos por parte de las demandadas, ya que efectivamente debe quedar totalmente pagado el préstamo o crédito contraído haciendo efectivo el fondo de garantía, motivo por el cual acudo a este Tribunal...”.-----

Asimismo, se le tuvo a la parte actora **aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda**, en los siguientes términos: -----

“... CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO.

Como cuestión previa y con el propósito de determinar la procedencia de las acciones que se ejercitan, es preciso dejar establecidos cuales son, por lo que a continuación se transcriben. FECHA DE OTORGAMIENTO DE CREDITO HIPOTECARIO, Y QUE ESTOS DERECHOS NACEN SIMULTÁNEAMENTE AL ENTERO DE LAS APORTACIONES Y RETENCIONES QUE LOS AFILIADOS Y SUS ENTIDADES PUBLICAS PATRONALES REALIZAN.

1. - Con fecha 01 de Abril de 1990, ingresó mi patrocinada a desempeñarse como Elemento Policiaco dependiente de Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco.

2. - Con fecha 01 primero de Enero del año de 2013, mi patrocinada causó baja de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de la entonces Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, ya que fue pensionada por invalidez, previa dictaminación del Instituto de Pensiones del Estado.

3. - Durante todo el tiempo que se desempeñó mi citada patrocinada, para la entonces Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, estuvo al corriente en sus cotizaciones al fondo de pensiones, mismo que es administrado por quien entonces se denominaba Dirección de Pensiones del Estado, cambiando posteriormente su denominación y como hoy en día se denomina, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Es decir mi patrocinada ciertamente contribuyó al fondo de pensiones, desde la fecha de su ingreso a la referida Institución 01 de Abril de 1990, hasta el día en que causó baja, que fue con fecha primero de enero de dos mil trece.

4. - Dentro del tiempo en que realizó sus aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, obtuvo el Crédito mencionado, en la siguiente fecha:

I. - Con fecha 07 de septiembre del año 2011, el propio Instituto de Pensiones del Estado, celebró con mi patrocinada

***** , un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, mejor conocidos en la referida Institución como un "CREDITO HIPOTECARIO".

Realizando el análisis, tenemos entonces que tal préstamo, le fue otorgado por el propio Instituto de Pensiones del Estado, con su consentimiento, pero lo más importante es que mi patrocinada tenía los derechos a obtener dicho crédito, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con la Ley de Pensiones del Estado, al respecto ésta establece:

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PRESTACIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 6.- Las prestaciones y servicios que otorga la presente ley son:

I. Pensiones:

- a) Por jubilación;
- b) Por edad avanzada; y Por invalidez;

//

III

IV. Préstamos:

- a) A corto plazo;
- b)
- c) Hipotecarios;

V

VI

Artículo 7.- El derecho de los afiliados a percibir los beneficios que otorga esta hace simultáneamente con el paso de las aportaciones a que están obligados.

De forma similar la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado, refiere:

Capítulo III

De las Obligaciones y Derechos de los Afiliados, Pensionados y sus Beneficiarios

Artículo 19. Para que los afiliados, pensionados y sus beneficiarios puedan recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones y servicios que esta Ley otorga, deberán cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Artículo 20. Los derechos de los afiliados y sus beneficiarios a recibir las prestaciones y beneficios que esta Ley otorga, nacen simultáneamente al enterarse de las aportaciones y retenciones que los afiliados y sus entidades públicas patronales realicen.

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

- a) Por jubilación;
- b) Por edad avanzada;
- c) Por invalidez; y
- d) Por viudez y orfandad;

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

III. Préstamos:

- a) A corto plazo;
- b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e

- c) Hipotecarios;
- IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;
- V. Prestaciones sociales y culturales; y
- VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

Lo más importante de lo antes transcrito, es precisamente el artículo séptimo de la derogada Ley de Pensiones del Estado, y su similar artículo 20 de la Ley del Instituto, al establecer que todos los afiliados, como era el caso de mi patrocinada ***** , tenía el derecho a percibir los beneficios que ambas leyes le otorgan, los cuales nacen simultáneamente con el pago de las aportaciones a que estaba obligada como servidora pública, ya que se desempeñaba en la entonces Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y reinserción Social, pues tal y como se dejó asentado anteriormente, se realizaron las aportaciones al fondo de pensiones, administrado por el Instituto de Pensiones del Estado, hasta la fecha 01 primero de Enero de 2013 dos mil trece. Por lo tanto mi patrocinada tenía derecho a obtener, el crédito Hipotecario, pues este se autorizó cuando todavía estaba realizando sus aportaciones al fondo de pensiones y contaba con los derechos que la ley le otorgaba.

Y se reitera que la actora, mi patrocinada C. ***** , hasta el día 01 primero de enero de 2013, cumplió con las obligaciones y requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y sus reglamentos, y por lo tanto con el derecho como afiliado, de recibir las prestaciones y beneficios que esta ley mencionada le otorga, ya que estos derechos nacen simultáneamente al enterarse de las aportaciones y retenciones que los afiliados y sus entidades públicas patronales realizan.

Lo anterior de conformidad al artículo 7 de la Ley de Pensiones del Estado; así como 19, 20 y 27 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado.

DEL RECONOCIMIENTO DE LA INVALIDEZ POR PARTE DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO Y EL DERECHO A LA APLICACIÓN DEL FONDO DE GARANTIA.

Al ser el Instituto de Pensiones del Estado el organismo para llevar a cabo la realización de la seguridad social en el Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público e interés social, por lo tanto, es solamente a este que le corresponde el reconocimiento de una incapacidad permanente total, como aconteció con la actora ***** , lo anterior de conformidad en lo establecido en sus artículo primero, segundo y 77 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, normativos que disponen:

“Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del Ámbito de Aplicación y Principios Generales

Artículo 1. La presente Ley es de aplicación general y obligatoria en el Estado de Jalisco en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que son nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre entidades patronales y los afiliados o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario

Artículo 77. Corresponde al Instituto la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Ciertamente el Instituto de Pensiones del Estado en uso de las facultades y atribuciones contenidas en el numeral 77 de la Ley del Instituto, otorgaba la pensión por invalidez a partir del día 01 primero de Enero de 2013 dos mil trece, tal como lo refiere la misma demandada, en la contestación de demanda y de la cual se dio traslado a la parte actora que represento.

El hecho de que la demanda ahora diga, que mi patrocinada contaba con una invalidez, no es razón suficiente para que no se apliquen los fondos de garantía del Contrato de Préstamo para Liquidez a Mediano Plazo con Garantía Hipotecaria, pues éste fue otorgado con anterioridad al dictamen de invalidez dictaminado por el propio Instituto de Pensiones del Estado, pues como ya se dejó en claro, solamente a este corresponde dicha atribución.

Si bien es cierto que existen antecedentes del estado de salud de mi patrocinada, esto no representa un estado de invalidez, sino antecedentes que se iban generando de la salud de ***** , al respecto sirve de orientación la tesis que a continuación se enuncia: ... "

De acuerdo con los artículos 2, 3 y 5, de la Ley de Seguro Social, la realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, entre otros, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que sólo a éstos corresponde el reconocimiento de una incapacidad permanente parcial o total y no al patrón, salvo cuando éste también tenga el carácter de órgano asegurador.

Artículo 128. El Fondo de Garantía es administrado por el Instituto y sus recursos tienen como origen el pago de primas que los acreditados hacen al mismo, conforme a las bases y porcentajes que determine el Consejo Directivo.

Las primas del Fondo de Garantía no son materia de devolución a la conclusión del crédito, permanecerán en el patrimonio institucional, para su afectación a la cobertura de riesgos.

Artículo 129. Los créditos que se señalan en el artículo 127 de esta Ley serán cubiertos por el Fondo de Garantía en los siguientes casos:

- I. Fallecimiento del afiliado o pensionado acreditado; y
- II. Incapacidad total permanente del afiliado o pensionado acreditado, declarándose así por el dictamen médico correspondiente.

Tratándose de créditos hipotecarios, el fondo de garantía cubre además el riesgo por caso fortuito o fuerza mayor, no imputable al afiliado o pensionado, donde existiera la pérdida total del bien que garantiza el pago del crédito hipotecario.

Artículo 130. El Fondo de Garantía constituido para los tipos de créditos a que se refiere el artículo 127 de este ordenamiento,

sólo es aplicable para las parcialidades por vencer al momento de materializarse, el siniestro; las parcialidades vencidas y no pagadas al Instituto al momento de acontecer el evento, deberán cobrarse con cargo al deudor, sus beneficiarios y sucesores.

DE LOS NUMERALES ANTES TRANSCRITOS, TENEMOS ENTONCES QUE, SE DEBE DE APLICAR EL FONDO DE GARANTÍA AL PRÉSTAMO PARA LIQUIDEZ A MEDIANO PLAZO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, YA QUE EL DICTAMEN DE LA INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE DE ***** , SE REALIZÓ CON FECHA 01 PRIMERO DE ENERO DE 2013 DOS MIL TRECE, QUE ES FECHA POSTERIOR A CUANDO SE LE AUTORIZÓ EL CRÉDITO MENCIONADO, ADEMÁS POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Que dentro de las prestaciones y servicios que otorga el Instituto de Pensiones del Estado, de conformidad con el artículo 6 de la ley que los regía, se encuentran la pensión por invalidez, así como los préstamos a corto plazo y los hipotecarios.

De forma similar, en la Ley actual del Instituto, señala las prestaciones y servicios que disfrutaban sus afiliados, en sus artículos 19, 20 y 27, los cuales son la pensión por invalidez, así como los créditos a corto plazo como los hipotecarios entre otros más.

En ambos casos se otorgaba, y se otorgan con la ley actual, al cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en las mismas, los cuales cumplía la actora del presente juicio ***** , hasta el momento en que fue pensionada por invalidez.

Derechos que tenía como afiliada mi referida patrocinada que fue, hoy en día pensionada, para recibir las prestaciones y beneficios que esta Ley del Instituto de Pensiones le otorga, los cuales nacen simultáneamente al enterarse de las aportaciones y retenciones que realizaban como afiliada que era, por partes de la entidad patronal para la cual prestaba sus servicios, de conformidad al artículo 20 de la ley actual del Instituto.

Por lo tanto, al ser la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de aplicación general y obligatoria en el Estado de Jalisco, en la forma y términos que la misma establece, y sus disposiciones son de orden público y de interés social, no queda al arbitrio de sus operadores otorgar derechos y prestaciones, sino que deben de cumplirlos cabalmente, lo anterior de conformidad a su artículo primero.

Debiendo en todo momento garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, según lo establece el artículo segundo.

Y toda vez, que una de esas prestaciones y servicios del Instituto de Pensiones del Estado es realizar la declaración y calificación del estado de invalidez, misma que como ya se ha venido manifestando, le fue dictaminada a mi representada ***** , con fecha 01 primero de Enero de 2013 dos mil trece, facultad contemplada en su artículo 77.

En otras palabras, ni el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ni ninguna otra Institución de seguridad social, puede calificar una invalidez total y permanente para empleados del gobierno del estado o municipales, que se encuentren adheridos al régimen de Pensiones del Estado. Al igual que el IPEJAL jamás dictaminara riesgos de trabajo para el IMSS.

Es así, como la propia Ley del Instituto de Pensiones del Estado establece en su artículo 123, reglas para los créditos hipotecarios, entre ellas se encuentra la fracción V, al establecer que la prima para el fondo de garantía, deberá de pagarse en las amortizaciones que se pacten, a través de las nóminas de pagos de la 'entidad pública patronal respectiva, lo cual se realizó por la actora, hasta que con fecha 01 primero de Enero de 2013 dos mil trece fue pensionada mi patrocinada ***** , cumpliendo con dicha regla y obligación para la obtención de los derechos que la propia ley me otorga.

Además en su fracción X del artículo referido, expresamente señala que el préstamo hipotecario estará garantizado por un fondo de garantía o póliza que libere al afiliado o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de dicho préstamo en los casos de siniestro del inmueble, incapacidad total permanentemente.

De donde surge el derecho para que mi representada acuda a este Tribunal, a solicitar la aplicación del fondo de garantía y se le libere del Préstamo para Liquidez a Mediano Plazo con Garantía Hipotecaria, por actualizarse dicha hipótesis, misma que prevé que como lo es el caso en concreto de la C. ***** , se le incapacitó total y permanentemente por parte del Instituto de Pensiones del Estado, ya que con fecha 01 primero de Enero de 2013 dos mil trece, se le otorgó una pensión por invalidez.

Para una mejor ilustración los créditos son de fechas siguientes:

I.- Con fecha 07 de septiembre del año 2011, el propio Instituto de Pensiones del Estado, celebró con la suscrita, un contrato de Préstamo para Liquidez a Mediano Plazo con Garantía Hipotecaria, mejor conocidos en la referida , Institución como un "CREDITO HIPOTECARIO", siendo el propio Instituto de Pensiones del Estado quien me lo autorizó.

Dicho de otra forma, contaba con los derechos como afiliada, para recibir las prestaciones y beneficios que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado le otorgaba, es decir con un crédito hipotecario, ya que estos nacen con el entero de las aportaciones que se le realizaban por parte de las entidad pública patronal, ya que como es sabido por la demandada los descuentos se realizaban quincena tras quincena, por lo que el trámite de la pensión por invalidez, empezó a surtir efectos con fecha 01 primero de enero del año de 2013 dos mil trece, una vez que el propio Instituto de Pensiones del Estado le reconoce la invalidez.

Por lo tanto, corresponde al propio Instituto de Pensiones del Estado cubrir con el fondo de garantía el Crédito

Hipotecario, pues ellos mismos, de acuerdo a sus atribuciones me dictaminaron la incapacidad total y permanente, determinada por el correspondiente dictamen médico, de conformidad como lo establece el artículo 124.

Derechos de los cuales no se les debe de excluir a mi referida patrocinada, pues cumplía con mi obligación de contribuir al fondo de garantía tal como lo dispone el artículo 125.

Además por si lo anterior no fuera suficiente, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en su numeral 127, establece para que es constituido el fondo de garantía, es así que, en su tercer párrafo establece que se cubrirán con cargo a dicho

fondo los adeudos de los acreditados que dentro del periodo de vigencia del crédito fallezcan o queden inhabilitados, física o mentalmente, en forma total y permanente.

Dicho de otra manera, dentro del periodo de vigencia del crédito hipotecario como en el de a liquidez a mediano plazo, le fue dictaminado una invalidez de forma total y permanente a la actora del presente juicio ***** , por lo tanto con dicho fondo se deberán de cubrir los adeudos de los créditos referidos, pues como ya se ha dejado asentado, la invalidez dictaminada por el Instituto de Pensiones del Estado empezó a surtir efectos a partir del 01 primero de enero del año de 2013 dos mil trece, mismo que solo debe ser aplicable para las parcialidades que estaban por vencer después de la fecha antes mencionada, lo anterior de conformidad a lo establecido por loas artículo 129 fracción II, 130 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Sin que se actualice lo vertido por los apoderados especiales de la demandada, al manifestar que no opera la aplicación del fondo de garantía, porque se actualiza lo establecido en el artículo 133 de la Ley de la Materia, donde maneja supuestos que no se actualizan al caso concreto de la C. ***** , pues como ya se dijo el estado de invalidez dictaminado por el Instituto de Pensiones del Estado, empezó a surtir efectos a partir del 01 primero de Enero del año de 2013 dos mil trece, a través de la concesión de la pensión que goza en estos momentos..." .-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

I.- DOCUMENTAL. - Consistente en los siguientes documentos: **a)** Escritura Pública número 15,908 de fecha 18 de febrero del año 1999, mediante la cual se da fe de la **ratificación de gestión de negocios, el contrato de compra- venta y el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria**, los cuales se describen en la misma.

B).- Escritura Pública número 36,620 de fecha 07 de septiembre del año 2011, mediante el cual se da fe del **contrato de préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria**, otorgada por el Organismo Público Descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a la señora ***** .-----

II.- DOCUMENTAL. - Consistente en el "**DICTAMEN DE INVALIDEZ**", expedido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

III.- DOCUMENTAL. - Consistente en el oficio suscrito por la Coordinadora del Departamento de Prestaciones

Sociales, dirigido al Director de Servicios Médicos, de fecha 14 de mayo del año 2010, mediante el cual se solicita realizar los estudios médicos necesarios a la parte actora, que es solicitante de una pensión por invalidez. -----

IV.- DOCUMENTAL. – Consistente en el expediente personal, integrado por la Dirección de Prestaciones Sociales del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual deberá de contener: -+

- 1.- Solicitud de Pensión de la parte actora.
- 2.-Resumen Médico expedido por Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- 3.- Hoja de Servicios expedida por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.
- 4.- Resumen Médico expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 5.- Talón de Pago de cheque o comprobante de salario.
- 6.- Acta de Nacimiento de la parte actora.
- 7.- Clave Única de Registro de Población.
- 8.- Estado de Cuenta Bancaria a nombre de la actora.
- 9.- Clave Interbancaria de la parte actora.

V.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. Informe que rindió tal y como se desprende a foja 101 y 102 de autos. -----

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada. -----

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante. -----

La entidad demandada **PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la

procedencia de la acción principal, contestó a los hechos de la siguiente manera: -----

“...1. - Con respecto a la fecha en que la actora celebró con éste Instituto el Contrato de Préstamo para Liquidez a Mediano Plazo con Garantía Hipotecarla se menciona que es cierto.

Con relación a la constitución de la hipoteca para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago, es cierto que se gravó el Lote de Terreno *****; así como la finca en el construida marcada con el número ***** , municipio de Guadalajara, Jalisco,.

2. - Respecto al monto del importe del crédito, su equivalente en salarios mínimos, la tasa inicial del interés, el plazo del préstamo y el destino del mismo se menciona que es cierto.

3. - En lo relativo a la garantía hipotecaria que fue otorgada por la actora para poder acceder al préstamos solicitado se menciona que es cierto que la misma propuso que fuera el Lote de Terreno *****; así como la finca en el construida marcada con el número ***** , municipio de Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior con la autorización del señor ***** quien fungió como GARANTE HIPOTECARIO dentro del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado con la actora.

4. - En lo referente a la constitución y monto del fondo de garantía pactado por las partes que intervinieron en la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, se menciona que es cierto.

Sin embargo, debe mencionarse que la aplicación de dicho fondo quedó sujeto a las disposiciones contenidas en los artículos del 127 al 136 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco conforme lo dispone la cláusula Décima Cuarta del Contrato de Préstamo para Liquidez a Mediano Plazo con Garantía Hipotecaria, los cuales establecen de manera clara que es improcedente la aplicación del fondo de garantía a los préstamos en los cuales los afiliados padezcan enfermedades incurables y progresivas anteriores al otorgamiento de los préstamos como se acreditará más adelante.

5. - Es cierto el otorgamiento de una pensión por invalidez por parte de éste Instituto a la actora ***** , misma que surtió sus efectos a partir del 1 primero de enero del año 2013.

Empero, no es óbice señalar que los motivos que originaron la invalidez total permanente de la actora, consistentes en un Síndrome Ansioso Depresivo Recurrente, datan del año 2008, fecha anterior al otorgamiento del crédito que le fue otorgado.

En ese sentido resulta evidente que la actora ***** al momento de contratar el préstamo de liquidez a mediano plazo con este Instituto, ya padecía una incapacidad progresiva e incurable, por lo tanto, no es posible la aplicación del fondo de garantía como ella lo pretende, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

6. - Es cierto el descuento por la cantidad de ***** (moneda nacional) mensual en la nómina de la pensión otorgada a la actora ***** .

Dicho descuento corresponde a las obligaciones de pago de la actora con motivo del préstamo de liquidez a mediano plazo contratado con este Instituto.

Es falso que la actora ***** haya solicitado a este organismo aplicación del fondo de garantía al préstamo de liquidez a mediano plazo que tiene vigente con este Instituto. Pero, suponiendo sin conceder que así lo hubiera hecho, la aplicación resulta por demás improcedente por las razones que se esgrimirán más adelante.

7. - En este punto la parte actora lejos de narrar algún hecho relacionado con su petición, se dedica a realizar diversas manifestaciones que a su entender debe tomar en consideración este H. Tribunal, pero sin aportar algún argumento válido en el cual apoye su petición, mencionado de manera general dispositivos legales sin especificar cómo o por qué son aplicables a su caso concreto.

Por el contrario, la actora confiesa expresamente lo ya argumentado por esta autoridad al señalar de manera textual que el contrato de préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria contratado entre ella y este Instituto data del día 7 siete de septiembre del año 2011 dos mil once, fecha en que ya tenía conocimiento de la enfermedad crónica y progresiva que la llevaría a obtener una invalidez, debido a los padecimientos preexistentes de un Síndrome Ansioso Depresivo Recurrente, misma que padecía desde el mes de julio del año 2008 dos mil ocho.

Además, la actora se encuentra vigente en sus derechos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con número de afiliación ***** , -no obstante tener una invalidez decretada por este Instituto- lo cual comprueba que la C. ***** sigue realizando actividades laborales remuneradas siendo esto incompatible con la recepción de la pensión además de corroborar la improcedencia de la aplicación del fondo de garantía solicitado por la misma...". -----

Asimismo, se le tuvo a la parte demandada dando **contestación a la ampliación y aclaración** de demanda, en los siguientes términos: -----

“...CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION DE DEMANDA.

1. - Con relación a la prestación que señala la actora en este punto, debe indicarse que es TOTALMENTE IMPROCEDENTE, pues no le asiste la razón ni el derecho para demandar, ya que no se cumplen con los supuesto jurídicos necesarios para la procedencia de su reclamación, además debe indicarse que con fecha anterior a la autorización y formalización del contrato de Préstamo de Liquidez a Mediano Plazo con garantía hipotecaria, la actora contaba con una enfermedad crónica que la llevaría sin lugar a dudas a una invalidez total y permanente que le afectaría su capacidad para laborar, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

2. - Con respecto a esta reclamación debe señalarse que ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE pues no le asiste la razón ni el derecho para demandar, ya que no se cumplen con las

condiciones ni requisitos mínimos legales necesarios para la procedencia, además que al tratarse de una prestación accesoria lleva la misma suerte que la principal.

3. - Respecto a esta reclamación debe mencionarse que ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE pues no le asiste la razón ni el derecho para demandar, ya que no se cumplen con las condiciones ni requisitos mínimos legales necesarios para la procedencia, además que al tratarse de una prestación accesoria lleva la misma suerte que la principal.

4. - Con respecto a este punto de la reclamación debe señalarse que ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE pues no le asiste la razón ni el derecho para demandar, ya que no se cumplen con las condiciones ni requisitos mínimos legales necesarios para la procedencia, además que al tratarse de una prestación accesoria lleva la misma suerte que la principal, además de que se tratan de deberes de carácter civil y mercantil que la actora reconoció y se obligó, ya que recibió dinero de parte de mi representada, dichos numerarios deben de cubrirse a cabalidad.

5. - Con relación a la prestación que señala el actor en este punto, debe indicarse que es TOTALMENTE IMPROCEDENTE, pues no le asiste la razón ni el derecho para demandar, ya que no se cumplen con los supuestos jurídicos necesarios para la procedencia de su reclamación, además debe indicarse que con fecha anterior a la autorización y suscripción del Préstamo a Mediano Plazo con garantía hipotecaria la actora contaba con una enfermedad crónica que la llevaría sin lugar a dudas a una invalidez total y permanente que le afectaría su capacidad para laborar, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

Siguiendo con el orden elegido por el actor respecto de la IMPROCEDENTE ampliación de la demanda, se contesta;

MOTIVO DE HECHO EN AMPLIACIÓN

Debe mencionarse en este punto que ES CIERTO, es decir, se siguen descontando a la actora de la pensión que percibe de manera mensual los abonos derivados del adeudo.

Dichos descuentos tienen su sustento en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que fue suscrito por la actora y mi representada, mismo que fue formalizado en un testimonio público ante un Notario Público y aceptado en todos sus términos por la C. *****.

Sin embargo, en este punto de manera deliberada la actora no refiere nada con relación a la Carta de Declaratoria de No Enfermedad que suscribió en los términos del artículo 133 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, luego entonces, resulta notoria la improcedencia de sus reclamaciones.

A LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

La parte actora a través de su apoderado refiere en su escrito de ampliación de demanda fundamentalmente que cubrió a cabalidad y le descontaron de su nómina todas las aportaciones y retenciones, como legalmente es lo correcto.

De igual forma debe aclararse que todas las aportaciones y retenciones que le fueron descontadas a la actora se hicieron conforme lo ordena la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco (artículo 1 y 13), así como, la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (Artículo 39), partiendo de esa

lógica jurídica, debe mencionarse que las aportaciones se realizan con carácter OBLIGATORIO POR DISPOSICIÓN LEGAL a todos los afiliados del Instituto de Pensiones del Estado, en ese tenor existen dos consideraciones importantes a considerar:

PRIMERO.- Debe establecerse que dentro del presente asunto NO ESTA EN DEBATE lo que menciona el actor dentro de este capítulo de ampliación de la demanda. NI mucho menos EXISTE LITIS PLANTADA RESPECTO AL PAGO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES de la parte ACTORA ***** , tan es así que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco le otorgó una pensión por invalidez, desde luego, con base en las aportaciones que se realizaron al fondo de pensiones para acceder a los beneficios y prestaciones que la ley le otorga.

Así mismo, NO EXISTE DISCUSIÓN respecto a las prestaciones, derechos y servicios que tiene la actora, por haber cubierto en tiempo y forma sus aportaciones, tan es así que se le otorgó un Préstamo de Liquidez a Mediano Plazo el cual fue formalizado mediante un Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, luego entonces, todos los argumentos que refiere en su escrito de ampliación de demanda NO TIENEN RELACION CON LA LITIS PLANTEADA, pues como ya se dijo, (se insiste) NO ESTA EN CONTROVERSIA NI EN DEBATE los derechos y prestaciones que otorga la ley para la actora derivado de la antigüedad o pago de las aportaciones realizadas al régimen de pensiones del estado.

SEGUNDO.- Lo que es cierto y es materia de la Litis planteada, es precisamente la procedencia o no de la aplicación del fondo de garantía para saldar el crédito otorgado a los afiliados que se pensionan por invalidez, en ese sentido, debe mencionarse que dicho beneficio se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos, entre ellos, la existencia de un DICTAMEN que determine UNA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, pero, existe otro de suma IMPORTANCIA QUE EL ACTOR NO MENCIONA POR OBVIAS RAZONES.

En ese sentido el afiliado que solicite un crédito hipotecario se debe formalizar el tramite mediante una carta de declaración de no enfermedad donde la actora precisamente declaró bajo protesta de decir verdad que desconoce padecer enfermedad incurable y progresiva, tal y como lo prevé el artículo 133 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Se cita textualmente:

"Artículo 133.- Las áreas involucradas deberán establecer los procedimientos para que todo afiliado que solicite un préstamo hipotecario y a mediano plazo firme manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que desconoce padecer enfermedad incurable y progresiva igualmente deberá sujetarse a los exámenes médicos que el Instituto pudiere determinar para corroborar su dicho."

Por lo antes expuesto es incontrovertible que la actora no cumplió con la obligación legal para acceder al beneficio que pretende mediante la presente controversia, ya que mintió deliberadamente al no mencionar que padecía una enfermedad incurable y progresiva, tal y como se confirma con el dictamen de invalidez que fue emitido por especialista en medicina del trabajo, va que los antecedentes médicos de la

enfermedad y sus padecimientos fueron y son del pleno conocimiento de la misma, situación que es confesada de forma expresa en su escrito de ampliación de la demanda (página 05 último párrafo), con lo cual viola lo establecido en el artículo 133 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, pues pretende obtener un beneficio económico que legalmente no le corresponde, de ser así, se actualiza la hipótesis de carácter penal para sancionar su conducta antijurídica conforme a lo previsto por el artículo 167 de la citada legislación.

Se cita artículo relacionado:

"Artículo 167. Quienes obtengan del Instituto, mediante el engaño o el aprovechamiento del error, para sí o para otro, en efectivo o en especie, una o más prestaciones a las que no tengan derecho, serán denunciados con forme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado, equiparándose su conducta al fraude genérico."

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto en antecedentes, ningún fondo de garantía puede cubrir hechos anteriores a su constitución, ningún seguro de invalidez cubre riesgos acontecidos antes de contratarlo y la invalidez que refiere la parte actora, sin lugar a dudas fue preexistente:

Así se ha establecido inclusive por Tesis Aislada, en tratándose de contratos de seguros, que al igual que el fondo de garantía cubren riesgos por invalidez y de vida:

Época: Sexta Época, Registro: 272665, Instancia: TERCERA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Volumen XI, Cuarta Parte, Materia (s): Civil, Tesis: Pág. 170

[TAJ; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen XI, Cuarta Parte; Pág. 170 SEGUROS. EL ARTICULO 45 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO COMPRENDE, EN CUANTO A LA NULIDAD QUE CONSIGNA, TANTO AL SEGURO DE COSAS COMO AL DE VIDA.

Independientemente de que conforme al bien conocido principio de interpretación de las leyes, de que donde éstas no distinguen no se debe distinguir, y que es precisamente el caso del artículo 45 de la Ley sobre el contrato de Seguro, ya que los términos genéricos en que está redactado no conducen a establecer distinción alguna, lo cierto es que atendiendo a la teoría general del acto jurídico, y que por cierto recoge al respecto el artículo 1794 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a la legislación mercantil, según el artículo 2o. del Código de Comercio, son elementos esenciales del contrato, que, como se sabe, no es sino una especie del acto jurídico: el consentimiento y el objeto. Es objeto esencial del contrato específico de seguro ello es notorio y por consecuencia no cabe discusión ni duda sobre el particular, dada la calidad de aleatorio de dicho contrato que el seguro recaiga sobre un riesgo incierto, pues de otro modo no se concebiría su existencia, como tampoco se concebiría, por ejemplo, la de un contrato de compraventa cuyo objeto no fuera transmitir el dominio por la sencilla razón de que en tales supuestos se estaría en presencia de hechos jurídicamente imposibles, ya que entonces el contrato de seguro, del mismo modo que el caso del ejemplo puesto con relación al de compraventa, sería, de conformidad con el artículo 1828 del citado código supletorio, contrario a una norma

jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Así las cosas, claramente se explica que el mencionado artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establezca que éste será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado, pues es también evidente que, por las razones antes dadas, si tales riesgos o posibilidad del siniestro no existen, no hay ni puede haber contrato de seguro.
(...)

TERCERA SALA

Amparo directo 7330/56. Monterrey, Compañía de Seguros Sobre La Vida, S. A. 12 de mayo de 1958. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Alfonso Guzmán Neyra. Ponente: Gabriel García Rojas.

Luego, no hay evidencia legal alguna para que parte actora soporte sus prestaciones reclamadas en aspectos solo de hecho, donde insiste en que se declare la remisión de pago del préstamo de liquidez a mediano plazo que se formalizó mediante contrato de mutuo con garantía hipotecaria, para la ejecución del fondo de garantía con motivo de la invalidez total y permanente.

Es importante mencionar que la actora no funda ni señala nada que pueda demostrar y convencer, salvo su dicho, que tiene derecho para solicitar la aplicación del fondo de garantía al préstamo otorgado, máxime que confiesa expresamente haber conocido de sus padecimientos y enfermedades con anterioridad al solicitar los créditos; situación que es plenamente corroborada con el dictamen médico y el historial con que se cuenta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde la actora fue asegurada toda su vida laboral, dichas documentales así lo refieren y desde luego lo demuestra plenamente, lo cual se hará valer en el momento procesal oportuno.

Por último, es procedente dar contestación a los hechos que se mencionan dentro de este capítulo, lo cual se hace en el orden señalado dentro de la propia ampliación a la demanda;

Al punto 1.-Es un hecho que SE NIEGA pues no es propio y desde luego no es posible poder controvertirlo.

Al punto 2.- Con relación a la fecha en que supuestamente la actora causó baja de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, SE NIEGA por no ser un hecho propio de mi representada.

Pero debe mencionarse que ES CIERTO que la C. ***** fue pensionada por Invalidez a partir del día 1 primero de enero del año 2013 dos mil trece.

Al punto 3.- En lo relativo a éste punto se menciona que NO ES CIERTO, pues existen algunas lagunas durante el tiempo que cotizó para mi representada, así como una devolución de fondos de aportación, pero es un punto QUE NO ES DEBATIBLE, pues no existe controversia respecto de las aportaciones que realizó la actora, ya que es pensionada por invalidez.

Al punto 4.- En lo referente a este punto se menciona que ES CIERTO, pero debe aclararse que el crédito fue autorizado no obstante de que la parte actora mintió al señalar que desconocía sus antecedentes y padecimientos médicos, tal y

como se advierte de la carta de no enfermedad que firmó la actora BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, situación que se confirman con el resultado del dictamen médico que fue expedido conforme a la ley pensionaría que nos rige...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción. -----

1.- DOCUMENTAL. - Consistente en el "**DICTAMEN DE INVALIDEZ**", expedido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, emitido por la Especialista en Medicina del Trabajo la Dra. *****, de fecha 13 de julio del año 2012, a nombre de la parte actora *****. -----

2.- DOCUMENTAL. - Consistente en la "**DECLARACIÓN DE NO ENFERMEDAD**", formato que se encuentra llenado por la parte actora ***** y dirigido al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, de fecha 02 de agosto del año 2011.-----

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en la Escritura Pública número 36,620 de fecha 07 de septiembre del año 2011, mediante el cual se da fe del **contrato de préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria**, otorgada por el Organismo Público Descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a la señora *****.-----

4.- COFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la parte actora *****, prueba que se encuentra desahogada a foja 94 de autos.-----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada.-----

IV.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello de manera previa lo siguiente: -----

Refiere el **actor** que con fecha 07 de septiembre del año 2011, celebró **contrato de préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria**, el cual fue sobre la finca marcada con el número *********, de la calle *********, construida sobre el lote *********, de *********, hoy colonia Oblatos, de Guadalajara, Jalisco, crédito que fue por la cantidad de *********, asimismo refiere que el día 01 de enero del año 2013, le fue concedida una pensión por Invalidez Total y Permanente, por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, sin embargo refiere que le han seguido descontando de su pensión de manera quincenal la cantidad de *********, no obstante que le fue otorgada una pensión por Invalidez Total y Permanente, refiriendo que debería de operar a su favor el fondo de garantía, solicitando le sea aplicable el artículo 5 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en relación con los artículos del 43 al 51 y demás relativos de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco año 1986.--

A lo que **el demandado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** contestó que es cierta la fecha en que la actora celebró con éste Instituto el Contrato de Préstamo para Liquidez a Mediano Plazo con Garantía Hipotecaria, además de que es cierto que se gravó el Lote de Terreno *********; así como la finca en el construida marcada con el número ********* municipio de Guadalajara, Jalisco, además de que es el monto del importe del crédito, su equivalente en salarios mínimos, la tasa inicial del interés, el plazo del préstamo y el destino del mismo se menciona también dice que es cierto, sin embargo, refiere que la aplicación de dicho fondo quedó sujeto a las disposiciones contenidas en los artículos del 127 al 136 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, conforme lo dispone la cláusula Décima Cuarta del Contrato de Préstamo para Liquidez a Mediano Plazo con Garantía Hipotecaria, los cuales establecen de manera clara que es improcedente la aplicación del fondo de garantía a los préstamos en los cuales los afiliados padezcan enfermedades incurables y progresivas anteriores al

otorgamiento de los préstamos como se acreditará más adelante, ya que dice que si bien en cierto fue otorgada una pensión por invalidez que surtió sus efectos a partir del 1 primero de enero del año 2013. Empero, que los motivos que originaron la invalidez total permanente de la actora, consistentes en un Síndrome Ansioso Depresivo Recurrente, datan del año 2008, fecha anterior al otorgamiento del crédito que le fue otorgado. -----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si la parte actora tiene derecho a que le sea aplicado el **fondo de garantía**, a su **préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria**, toda vez que el día 01 de enero del año 2013, le fue concedida una pensión por Invalidez Total y Permanente; y como consecuencia de lo anterior el pago de las mensualidades descontadas indebidamente; o como lo señaló la demandada que resulta improcedente la aplicación del **fondo de garantía**, toda vez que es improcedente la aplicación del fondo de garantía a los préstamos en los cuales los afiliados padezcan enfermedades incurables y progresivas anteriores al otorgamiento de los préstamos.-----

Ahora bien este Tribunal estima necesario, establecer que la Ley que resulta aplicable a la presente contienda es la que se encontraba vigente a la fecha con fecha 07 de septiembre del año 2011, en que se celebró **contrato de préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria**, siendo esta la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco vigente a partir del 20 de noviembre del año 2009.

V.- Bajo tales planteamientos, le corresponde la carga de la prueba a la **parte actora** para acreditar que si tiene derecho a que le sea aplicado el **fondo de garantía**, a su **préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria**, toda vez que el día 01 de enero del año 2013, le fue concedida una pensión por Invalidez Total y Permanente, bajo el principio general del derecho, "el que afirma está obligado a probar".----

Por lo que se procede a entrar al estudio de las pruebas ofertadas por la parte actora, las cuales son: ---

I.- DOCUMENTAL. - Consistente en los siguientes documentos: **a)** Escritura Pública número ***** de fecha 18 de febrero del año 1999, mediante la cual se da fe de la **ratificación de gestión de negocios**, el **contrato de compra- venta** y el **contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria**, los cuales se describen en la misma.

B).- Escritura Pública número ***** de fecha 07 de septiembre del año 2011, mediante el cual se da fe del **contrato de préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria**, otorgada por el Organismo Público Descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a la señora ***** .-----

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte demandada, documentales que será valorada en el transcurso de la presente resolución.

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "**DICTAMEN DE INVALIDEZ**", expedido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Documental que fue exhibida por la parte demandada bajo el número I.- consistente en el "**DICTAMEN DE INVALIDEZ**", expedido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, emitido por la Especialista en Medicina del Trabajo la Dra. ***** , de fecha 13 de julio del año 2012, a nombre de la parte actora ***** .

Documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por las partes, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio suscrito por la Coordinadora del Departamento de Prestaciones Sociales, dirigido al Director de Servicios Médicos, de fecha 14 de mayo del año 2010, mediante el cual se solicita realizar los estudios médicos necesarios a la parte actora, que es solicitante de una pensión por invalidez.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte demandada, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en el expediente personal, integrado por la Dirección de Prestaciones Sociales del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual deberá de contener: -----

- 1.- Solicitud de Pensión de la parte actora.
- 2.- Resumen Médico expedido por Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- 3.- Hoja de Servicios expedida por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.
- 4.- Resumen Médico expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 5.- Talón de Pago de cheque o comprobante de salario.
- 6.- Acta de Nacimiento de la parte actora.
- 7.- Clave Única de Registro de Población.
- 8.- Estado de Cuenta Bancaria a nombre de la actora.
- 9.- Clave Interbancaria de la parte actora.

Documentación que una vez que fue requerida al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el propio instituto no las ofreció, por lo que con fecha 08 de octubre del año 2015, se le tuvo por presuntamente los hechos que se pretenden demostrar con dichas documentales. -----

V.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. Informe que rindió tal y como se desprende a foja 101 y 102 de autos, informe del cual se desprende **que a la parte actora se le descontó de sus percepciones de manera quincenal como policía, el concepto de fondo de pensiones.** -----

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada. -----

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -

Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante. -----

Asimismo, tenemos que el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ofertó los siguientes elementos de convicción.** -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "**DICTAMEN DE INVALIDEZ**", expedido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, emitido por la Especialista en Medicina del Trabajo la Dra. *********, de fecha 13 de julio del año 2012, a nombre de la parte actora *********, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por las partes, aunado a que la parte actora la hizo suya, con la cual **se acredita que la parte actora le declarado su estado de invalidez, con fecha 13 de julio del año 2012.** -----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la "**DECLARACIÓN DE NO ENFERMEDAD**", formato que se encuentra llenado por la parte actora ********* y dirigido al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, de fecha 02 de agosto del año 2011, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, a la cual se le otorga valor probatorio, del cual se desprende **que la parte actora con fecha 02 de agosto del año 2011, hizo la declaración de no enfermedad en periodo terminal.**-----

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en la Escritura Pública número ********* de fecha 07 de septiembre del año 2011, mediante el cual se da fe del **contrato de préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria**, otorgada por el Organismo Público Descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a la señora *********, documenta que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, a la cual se le otorgo valor probatorio, documental que también oferto la parte actora, de la cual se desprende el **contrato de préstamo para**

liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria, otorgada por el Organismo Público Descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a la señora ***** .-----

4.- COFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la parte actora ***** , prueba que se encuentra desahogada a foja 94 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma, se desprende que la parte actora acepto las posiciones marcadas con el número 1, 2, 3 y 4, de las cuales de las posiciones marcadas con los números 1 2 y 3, no tienen relación con la Litis, toda vez que no son hechos controvertidos lo que de ellas se desprende, por lo que lo único que se desprende es que es **cierto que los motivos que originaron la invalidez total y permanente que actualmente padece, le fue atendido desde el mes de julio del año 2008.**

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada.-----

Por lo que una vez vistas y analizadas, las pruebas ofrecidas por las partes del presente juicio, en su conjunto y adminiculado con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que no es un hecho controvertido entre las partes, que con fecha 07 de septiembre del año 2011, celebró **contrato de préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria**, el cual fue sobre la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , construida sobre el lote ***** , ***** , hoy colonia Oblatos, de Guadalajara, Jalisco, crédito que fue por la cantidad de ***** pesos, asimismo que el día 01 de enero del año 2013, le fue concedida una pensión por Invalidez Total y Permanente, por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, asimismo de con las pruebas quedo acreditado que los motivos **que originaron la invalidez total y permanente que**

actualmente padece, le fue atendido desde el mes de julio del año 2008, (tal y como se desprendió del dictamen de invalidez, así como de la confesional a cargo de la parte actora), **de ahí a que no tenga derecho a que le sea aplicado el fondo de garantía demandado,** lo anterior trayendo a la luz el contenido de la Ley en lo que aquí interesa: -----

**“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO DE JALISCO**

**Capítulo III
De las Obligaciones y Derechos de los Afiliados,
Pensionados y sus Beneficiarios**

Artículo 23. Las pensiones que otorga esta Ley a favor de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales que versen sobre obligaciones alimenticias a su cargo y cuando se trate de adeudos con el Instituto.

**Título Segundo
Del Régimen de las Entidades Centralizadas**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 25. La organización y administración del sistema de seguridad social establecido en la presente Ley corresponde al organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

- a) Por jubilación;
- b) Por edad avanzada;
- c) Por invalidez; y
- d) Por viudez y orfandad;

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

III. Préstamos:

a) A corto plazo:

- b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e
- c) Hipotecarios;

IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;

V. Prestaciones sociales y culturales; y

VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

**Sección Cuarta
De la Pensión por Invalidez**

Artículo 76. Tendrán derecho a la pensión por invalidez:

I. Los afiliados que, teniendo como mínimo diez años de cotización al fondo de pensiones, se inhabiliten física o mentalmente en forma total y permanente; y

II. Los afiliados que, independientemente de su antigüedad de cotización, se inhabiliten de forma total y permanente por causa de riesgo de trabajo que se haya hecho constar en acta por la entidad pública patronal y validado por dictamen de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el Estado, conforme a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

Artículo 77. Corresponde al Instituto la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Las secuelas de los riesgos de trabajo serán tomadas en cuenta para determinar el grado de la inhabilitación, conforme a los criterios médicos, técnicos y científicos de la salud ocupacional.

El Instituto estará obligado a resolver en un término de noventa días hábiles la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma.

Artículo 81. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. La presentación ante el Instituto de la solicitud del afiliado, de la entidad pública patronal o de sus representantes legales;

II. Que el afiliado se sujete a la práctica de los exámenes que le señale el Instituto, ordenados y prescritos por conducto de facultativos autorizados para el ejercicio de su profesión; y

III. Dictamen médico de los facultativos designados por el Instituto, que declare el estado de invalidez y califique el grado de la misma, el cual deberá ser emitido dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se practique el examen.

Mientras el afiliado permanezca en activo, los tratamientos médicos, exámenes y medios auxiliares de diagnóstico serán a cargo de la entidad pública obligada a proporcionarlos en los términos del artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; quienes también estarán obligadas a expedir los resúmenes clínicos correlativos conforme a lo dispuesto por la legislación en materia sanitaria.

Capítulo VI Del Sistema de Créditos a Corto y Mediano Plazos

Artículo 113. Con sujeción a los términos, condiciones, montos, plazos y requisitos que el Consejo Directivo determine, el Instituto concederá a los afiliados y pensionados, créditos a corto y mediano plazo.

Para el otorgamiento de dichos créditos se dispondrá, a título de inversión, del monto o porcentaje del fondo solidario de aportaciones que anualmente determine el propio Consejo Directivo.

Dicho monto o porcentaje se establecerá con base en la disponibilidad financiera y en los resultados de los cálculos actuariales respectivos, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales o futuras.

Artículo 114. El pago de los créditos a que se refiere el artículo anterior, lo realizarán los afiliados mediante abonos retenidos a través de las nóminas de pagos de las entidades públicas patronales respectivas, o directamente ante el Instituto cuando causen baja del servicio.

Los pagos se efectuarán con la periodicidad que el Instituto determine, a la cual deberán sujetarse los contratos y títulos de crédito que documenten las obligaciones contraídas.

Al efecto, el Instituto está facultado para ordenar a la entidad pública patronal respectiva la realización y entero de los descuentos a que haya lugar, sin que su monto pueda exceder del 50% de la base de cotización del afiliado que haya sido beneficiado con un crédito o que se hubiere responsabilizado como fiador del mismo.

El 50% a que se refiere este artículo comprenderá todos los tipos de créditos, por lo que no podrán autorizarse préstamos cuando la suma de los abonos de todos los créditos contratados exceda de este porcentaje.

Artículo 116. Todo crédito otorgado conforme a las disposiciones del presente capítulo deberá ser necesariamente garantizado por otro afiliado que suscribirá la obligación en forma solidaria o mediante garantías reales o personales que acuerde el Consejo Directivo. En los préstamos de mediano plazo se dará preferencia a la garantía prendaria.

La falta de pago oportuno de los créditos otorgados conforme a este capítulo dará lugar a la anotación del acreditado en el Buró de Crédito Interno del Instituto, que se regirá conforme a las disposiciones que se expidan por el Consejo Directivo.

Artículo 118. Los créditos a corto plazo se otorgarán con base en las siguientes reglas especiales:

I. Sólo tendrán derecho los afiliados que hayan realizado sus cotizaciones, ininterrumpidamente, durante los seis meses anteriores al otorgamiento del crédito;

II. Los montos de los créditos serán determinados de manera general por el Consejo Directivo, debiendo tomar en cuenta para tal efecto los ingresos del solicitante, así como la disponibilidad de recursos financieros;

III. El Consejo Directivo podrá establecer topes o cantidades máximas que correspondan a cada crédito individualmente o en su conjunto con otros que se tengan con el Instituto;

IV. En todos los casos se retendrá un 1% del importe de dicho crédito o el porcentaje que el Consejo Directivo determine de manera general por concepto de contribución al fondo de garantía, con base en los estudios actuariales y financieros que al efecto se realicen; y

V. El plazo para el pago total deberá ser de dieciocho meses o el que determine el Consejo.

Artículo 119. Los créditos a mediano plazo se otorgarán en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley y sus reglamentos, con sujeción a las siguientes reglas:

I. Sólo tendrán derecho los afiliados que hayan cubierto sus cotizaciones conforme a la presente Ley, ininterrumpidamente, durante cuando menos seis meses y un día anteriores a su otorgamiento;

II. Deberá constituirse garantía suficiente a favor del Instituto en los términos y condiciones que al efecto y, de manera general, determine el Consejo Directivo;

III. Los montos de los créditos serán determinados de manera general por el Consejo Directivo. Al efecto, se deberán tomar en cuenta la garantía otorgada y los ingresos del solicitante, así como la disponibilidad de recursos financieros;

IV. El plazo para el pago total será de tres años o lo que determine el Consejo Directivo; y

V. Se fijarán las garantías que determine el Consejo Directivo a fin de asegurar el pago y la ejecución forzosa del mismo.

Capítulo VIII Del Fondo de Garantía

Artículo 127. El fondo de garantía se constituye para absorber todos aquellos créditos de afiliados y pensionados que habiéndose agotado los procedimientos legales tendientes a su cobro, sean considerados por el Instituto como incobrables.

La aplicación del fondo de garantía será procedente después de un año de haberse dictaminado como incobrable el crédito.

Se cubrirán con cargo a dicho fondo los adeudos de los acreditados que dentro del período de vigencia del crédito fallezcan o queden inhabilitados, física o mentalmente, en forma total y permanente.

El Fondo de Garantía es aplicable a los siguientes tipos de crédito:

I. Créditos de Corto Plazo;

II. Créditos de Mediano Plazo;

III. Créditos Hipotecarios;

IV. Créditos de Liquidez a Mediano Plazo; y

V. Aquellos que sean autorizados por el Consejo.

Artículo 128. El Fondo de Garantía es administrado por el Instituto y sus recursos tienen como origen el pago de primas que los acreditados hacen al mismo, conforme a las bases y porcentajes que determine el Consejo Directivo.

Las primas del Fondo de Garantía no son materia de devolución a la conclusión del crédito, permanecerán en el patrimonio institucional, para su afectación a la cobertura de riesgos.

Artículo 129. Los créditos que se señalan en el artículo 127 de esta Ley serán cubiertos por el Fondo de Garantía en los siguientes casos:

I. Fallecimiento del afiliado o pensionado acreditado; y

II. Incapacidad total permanente del afiliado o pensionado acreditado, declarándose así por el dictamen médico correspondiente.

Tratándose de créditos hipotecarios, el fondo de garantía cubre además el riesgo por caso fortuito o fuerza mayor, no imputable al afiliado o pensionado, donde existiera la pérdida total del bien que garantiza el pago del crédito hipotecario.

Artículo 130. El Fondo de Garantía constituido para los tipos de créditos a que se refiere el artículo 127 de este ordenamiento, sólo es aplicable para las parcialidades por vencer al momento de materializarse el siniestro; las parcialidades vencidas y no pagadas al Instituto al momento de acontecer el evento, deberán cobrarse con cargo al deudor, sus beneficiarios y sucesores.

Artículo 131. No operará el beneficio del Fondo de Garantía, en caso de lesiones auto infligidas que causen la invalidez del acreditado.

Artículo 132. Para la comprobación de las lesiones auto infligidas el Instituto utilizará los dictámenes periciales, médicos, actuaciones ministeriales y, en general, todos los elementos de prueba necesarios.

Artículo 133. Las áreas involucradas deberán establecer los procedimientos para que todo afiliado que solicite un préstamo hipotecario y a mediano plazo firme manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que desconoce padecer enfermedad incurable y progresiva; igualmente deberá sujetarse a los exámenes médicos que el Instituto pudiere determinar para corroborar su dicho.

El Consejo Directivo, conforme a la esperanza de vida determinada por las instancias públicas competentes en la materia y al plazo para el pago del crédito, deberá establecer límites de edad para el otorgamiento de créditos hipotecarios, conforme lo establece el artículo 120 de este ordenamiento.

Artículo 134. El monto del Fondo de Garantía y el importe de las primas que los afiliados o pensionados acreditados deben cubrir para constituirlo, deberán calcularse sobre bases actuariales que permitan cubrir los riesgos previstos en este capítulo, mismos que autorizará el Consejo Directivo.

Dichos dispositivos legales, establece que las pensiones otorgadas bajo su régimen a favor de sus afiliados o beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales que versen sobre obligaciones alimenticias a su cargo y cuando se trate de adeudos con el Instituto, como es el caso donde las partes aceptan el hecho de que la parte actora se encuentra gozando una pensión por invalidez que surtió sus efectos a partir del 1 primero de enero del año 2013, y que se le han venido descontando el adeudo pactado con el Instituto.-----

Asimismo, de los dispositivos legales se desprende el derecho que entre las prestaciones que otorga el Instituto a sus afiliados es los préstamos a corto plazo.

Asimismo, se advierte que derecho que tienen sus afiliados para el otorgamiento de una pensión de invalidez, que cumplan con un mínimo diez años de cotización al fondo de pensiones, y se inhabiliten física o mentalmente en forma total y permanente; o que independientemente de su antigüedad de cotización, se inhabiliten de forma total y permanente por causa de riesgo de trabajo. Estado de invalidez, que corresponde al Instituto la declaración y calificación del mismo.

Además de que para el otorgamiento de la pensión por invalidez los afiliados deberán satisfacer entre los requisitos la solicitud del otorgamiento de pensión del afiliado, y que se sujete a la práctica de los exámenes que le señale el Instituto.

Del mismo modo se desprende que el Instituto concederá a los afiliados y pensionados, créditos a corto y mediano plazo, los cuales serán pagados por el afiliado mediante abonos que el Instituto determine, a la cual deberán sujetarse los contratos y títulos de crédito que documenten las obligaciones contraídas. Créditos que deberá ser necesariamente garantizado por otro afiliado que suscribirá la obligación en forma solidaria o mediante garantías reales o personales que acuerde el Consejo Directivo.

Asimismo, se establece que los créditos a mediano plazo se otorgarán a los afiliados que hayan cubierto sus cotizaciones cuando menos seis meses al día anteriores a su otorgamiento, con una garantía suficiente a favor del Instituto.

Créditos donde es aplicable el fondo de garantía, el cual se constituye para absorber todos aquellos créditos de afiliados y pensionados el cual es aplicable de entre uno de los supuestos es para cubrir el adeudo de los acreditados que dentro del período de vigencia del crédito fallezcan o queden inhabilitados, física o mentalmente, en forma total y permanente. Fondo de Garantía, que no opera en caso de lesiones auto infligidas que causen la invalidez del acreditado.

Asimismo, se desprende que las áreas involucradas deberán establecer los procedimientos para que todo afiliado que solicite un préstamo hipotecario y a mediano plazo firme manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que desconoce padecer enfermedad incurable y progresiva; igualmente deberá sujetarse a los exámenes médicos que el Instituto pudiere determinar para corroborar su dicho.

Máxime a que el **Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de pensiones del Estado** vigente en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en su artículo **108**, establece que no operará el beneficio del Fondo de Garantía: en los casos de suicidio del acreditado o lesiones autoinfligidas; y cuando al solicitar el crédito hipotecario o a mediano plazo, se padezca una enfermedad en periodo terminal.

De los antes descrito se desprende que la parte actora no tiene acción y derecho a que le sea aplicado el **fondo de garantía**, a su **préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria**, debido a que el accionante a sabiendas de que presentaba un padecimiento o trastorno solicitó un Crédito de Liquidez a Mediano Plazo, y un préstamo a corto plazo declarando bajo protesta de decir la verdad que no presentaba ninguna lesión, padecimiento o enfermedad que la incapacitara para laborar, lo cual no fue así; por ello, no procede el pago del adeudo contraído por la actora del juicio, a través de un crédito de liquidez a mediano plazo y uno a corto plazo, ya que previo a el período de vigencia del crédito contaba con un padecimiento que a la postre la inhabilitó, mentalmente, en forma total y permanente, conforme al dictamen de invalidez de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce; por lo que al haber actuado de mala fe y engaño al momento de solicitar el préstamo tantas veces mencionado no procede cubrir el adeudo contraído por la actora con su Fondo de Garantía al que nos hemos venido refiriendo. -----

En ese contexto, se **absuelve** al **demandado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, de aplicar el **fondo de garantía** y de la cancelación de la hipoteca otorgada por motivo del crédito hipotecario, así como de que se declare **liquidado** el crédito que le otorgó el día 07 de septiembre del año 2011, como **préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria**, así como de la devolución de las cantidades que le fueron descontadas una vez otorgada la pensión de **invalidez**. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.-El actor del juicio ***** acreditó en parte sus acciones y el demandado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** al **demandado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, de aplicar el **fondo de garantía** y de la cancelación de la hipoteca otorgada por motivo del crédito hipotecario, así como de que se declare **liquidado** el crédito que le otorgó el día 07 de septiembre del año 2011, como **préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria**, así como de la devolución de las cantidades que le fueron descontadas una vez otorgada la pensión de **invalidez**. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **absuelve** al demandado **INTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte actora el concepto de **mutualidad** por muerte de su finada esposa. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**, bajo su índice de amparo indirecto 163/2017, para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Iliana Judith Vallejo

González.- Proyectó la Lic. Miriam Lizette Castellanos
Reyes. -----

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Iliana Judith Vallejo González.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----